

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-1543-2019
CARATULADO : ANDRADE/DONOSO

Punta Arenas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con **fecha 20 de agosto de 2019**, folio 1, comparece doña **MARIA PAULA ANDRADE HUENCHUR**, labores de hogar, cédula de identidad N°12.002.033-3, domiciliada en Pasaje Isla Santa Inés N° 052, Punta Arenas, e interpone demanda en juicio ordinario de mayor cuantía por indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, **en contra de MARLENE DEL CARMEN DONOSO MARTINEZ**, educadora de párvulos, cédula de identidad N°13.370.175-3, domiciliada en Jardín de la Patagonia, calle Uno N° 483, Punta Arenas, y **solicita que sea acogida en todas sus partes y se condene a la demandada a pagar: 1)** Por concepto de Daño Moral, una suma de dinero equivalente en su monto a la cantidad de mil cuatrocientos ochenta y tres coma cinco mil seiscientos cuarenta y cinco Unidades de Fomento (1.483,5645 U.F.) al valor de éstas a la fecha del pago. En subsidio, la suma de dinero, señalada en pesos o en Unidades de Fomento que estimare el tribunal; **2)** Sobre las sumas de dinero expresadas en Unidades de Fomento, intereses con las tasas aplicables a sumas de dinero y/o operaciones reajustables. En subsidio se condenare a la demandada a pagar una suma de dinero expresada en pesos condenarla a que esta se incrementada con intereses corrientes. En uno u otro caso, con las tasas fijadas periódicamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En todos los casos a contar desde el día 08 de mayo de 2018 -fecha en que ocurrió



el atropello- y el día en que se efectuare el pago; **3)** La suma de dinero expresada en Unidades de Fomento o subsidiariamente en pesos a que se condenare a la demandada a pagar, deberá serlo dentro del plazo de tercero día contados desde que la sentencia de autos causare ejecutoria. En subsidio, dentro del plazo que el Tribunal señalare; **4)** Las costas.

Funda su demanda señalando que el día 08 de marzo de 2018, en Punta Arenas, siendo aproximadamente las 08:15 A.M. doña Marlene del Carmen Donoso Martínez conduciendo el vehículo motorizado marca NISSAN, modelo Terrano, año 1996, P.P.U. "GH-HG-10" por calle Manuel Aguilar en dirección Poniente a Oriente al llegar a la intersección de esta calle con la Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva pese a que el cruce vehicular se controla y dirige por semáforos y la vía para el cruce de peatones se encuentra perfectamente señalada con líneas blancas paralelas que en forma perpendicular cruzan las calzadas, no respetó su derecho preferente de paso atropellándola y como consecuencia directa e inmediata de éste le causó las lesiones graves que más adelante se indicaran.

Expresa que deja constancia en autos que la Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva tiene doble calzada y la dirección del tránsito es de Norte a Sur por la calzada Oriente y de Sur a Norte por la calzada Poniente y la calle Manuel Aguilar tiene sólo una calzada y el tránsito es en ambos sentidos: Oriente a Poniente y Poniente a Oriente.

Indica que el día y hora referido, doña Marlene del Carmen Donoso Martínez conduciendo el vehículo antes individualizado, al llegar a la intersección de la calle Manuel Aguilar con Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva vira su vehículo que conducía hacia el Norte para continuar desplazándose por la Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva y en dicha maniobra



de conducción no respeto el derecho preferente de paso que en dicho cruce corresponde legalmente a todo peatón por ser un lugar habilitado para el tránsito peatonal, atropellándola y producto del atropello cayó al pavimento de concreto sufriendo un fuerte golpe en su cabeza.

Manifiesta que doña Marlene del Carmen Donoso Martínez, una vez causado el atropello, no le prestó auxilio sino que, por el contrario, huyó del lugar dejándola lesionada y botada sobre el pavimento y tampoco denunció ese atropello a Carabineros de Chile, infringiendo con su conducta la ley. Una vez atropellada permaneció tirada o yaciendo en el pavimento hasta que fue recogida por una Ambulancia del "SAMU" que, siendo llamada por terceros, acudió de inmediato al lugar, transportándola hasta el Servicio de Urgencia del Hospital Clínico de Punta Arenas en donde siendo aproximadamente las 10:15 horas fue atendida de inmediato por el Médico de Turno diagnosticándosele que, producto del atropello, se le produjo "fractura de cráneo o hematoma subdural" de carácter grave, como se señala en el Documento D.A.U. N°10013460 de fecha 08 de Marzo de 2018.

Expone que desde el Hospital Clínico de esta ciudad fue después trasladada al Hospital de las Fuerzas Armadas "Cirujano Guzmán", sito en Punta Arenas, en donde fue internada en su "Unidad de Cuidados Intensivos" (UCI) debido a la gravedad de sus lesiones y su delicado estado de salud como consecuencia directa e inmediata del atropello de que fue víctima. Hospital donde continuó siendo tratada de la "fractura de cráneo u hematoma subdural" conjuntamente con un grave malestar o estado neurológico y otros deterioros de su salud realizándosele varios exámenes y sus correspondientes tratamientos debido a permanentes cefaleas sufriendo



varias hemorragias seculares a nivel parietal izquierdo concomitante además, con un grave cuadro de amnesia y daños en un oído, todo como consecuencia del atropello antes referido.

Agrega que en este último hospital permaneció internada durante varios días hasta ser dada de "Alta Hospitalaria" para continuar con tratamientos en su residencia. Desde que se diera el "Alta Hospitalaria" ha debido someterse también a diversos exámenes de otorrino laringología y además a un tratamiento anticoagulante bajo supervisión médica intrahospitalaria, que aún no concluye.

Aduce que estos hechos fueron investigados por la Fiscalía de Punta Arenas y en definitiva el Juzgado de Garantía de esta ciudad, en los autos RIT 3050-2018 dictó sentencia el 27 de mayo de 2019 condenando a doña María del Carmen Donoso Martínez por su responsabilidad en carácter de autor del cuasi-delito de lesiones graves en su perjuicio previsto en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

En cuanto al daño moral, dice que en lo que se refiere a su persona en su integridad física, psíquica y mental a contar del 08 de mayo de 2018, fecha del atropello del que fue víctima estos daños le alteraron su vida normal durante largo tiempo, siéndole desde entonces imposible poder realizar sus labores habituales debido a su estado físico y mental de no valente con que quedó.

Alega que este cuasidelito de lesiones graves del cual fue víctima le produjo un daño moral.

Hace presente al Tribunal que, como consecuencia de todo lo que le sucedió, no sólo ha sufrido daños físicos en su persona y estado de salud sino que además en el tiempo y espacio se le han producido trastornos y cambios en su mente y modo habitual de vida atendido su estado de no valencia, en el cual,



incluso, ha debido caminar, andar y desplazarse con la ayuda de un bastón, afectándole todo ello, grandemente su modo habitual de vida al estar largo tiempo sin poder realizar las actividades normales que ejercía hasta antes del atropello de que fue víctima, considerando también que con su marido son padres de dos niños menores de edad, existiendo un deber filial de cuidarlos, criarlos y educarlos como corresponde, con la dedicación y preocupación directa de la madre.

Menciona que si no hubiere sido atropellada, como madre, habría seguido preocupada de la crianza, atención y educación de sus hijos, pues es una obligación que toda madre debe cumplir, lo que no ocurrió en un período prolongado de tiempo, como consecuencia directa e inmediata del atropello antes referido. Período de tiempo en que los desatendió dado su delicado estado de salud. Estado que se agravó por cuanto además o también sufrió a continuación un estado de amnesia concomitante con un cuadro de angustia post traumática lo que de manera inmediata y directa produjo notorios cambios en su vida. Período de tiempo cuya duración de dichas dolencias se ignora.

Señala que con todo lo que le ha ocurrido es innegable que ha sufrido un Daño Moral.

Hace referencia que en nuestra Jurisprudencia, resolviéndose un caso de Daño Moral, una sentencia ha expresado: *"En palabras de nuestras Cortes el Daño Moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se acepta en su propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre en un hecho externo que afecta la integridad moral del individuo y por lo tanto la apreciación de éste debe considerarse entregada al Juez pues dada sin dolor es inconcuso que no puede ser acreditado"* (Citado por Paulina González Vergara y Hugo Cárdenas Villarreal , en su obra *"Sobre la prueba*



de la existencia del Daño Moral" en "Jornadas Chilenas de Derecho Civil" II Código Civil y Enunciados Generales. Santiago de Chile, LEXIS 2007, pág. 255).

Referente al daño moral en la Doctrina se ha expresado: *"Dada la particular naturaleza de este perjuicio no patrimonial no puede ser objeto de prueba, en el mejor de los casos debe ser presumido"* (Carmen Domínguez Hidalgo.- Edit. Jur. "El Daño Moral" pág. 682).

Declara que su relación con la demandada doña Marlene del Carmen Donoso Martínez es de orden extracontractual y generó un derecho en su favor para que la demandada deba indemnizarle todos los perjuicios que con su conducta le causó y produjo.

Este Daño Moral sufrido por ella es avaluado en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.-) en el día 08 de mayo de 2018, en que fue atropellada.

Finaliza expresando que debido a que con el transcurso del tiempo el poder adquisitivo del dinero va disminuyendo y a objeto de evitarlo, las sumas de dinero a cuyo pago se solicita condenar a la demandada se transformen en Unidades de Fomento, de gran uso y aplicación en la actualidad, como ocurre en los mutuos hipotecarios que conceden u otorgan los Bancos comerciales, y su monto al día 08 de mayo de 2018, día en que ocurrió el atropello, el valor o monto de la Unidad de Fomento era de veintiséis mil novecientos sesenta y dos pesos nueve centavos (\$26.962,09) y en lo concerniente a esta demanda la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.-) es equivalente a mil cuatrocientos ochenta y tres coma cinco mil seiscientos cuarenta y cinco Unidades de Fomento (1.483,5645 U. F.) y esta cantidad de Unidades de Fomento es la que se debería condenar a pagar a la demandante.



Con **fecha 06 de noviembre de 2019**, folio 17, la parte demandada **contestó la demanda**, solicitando que se rechace en todas sus partes, con costas, en base a los siguientes fundamentos de hecho.

Expone que la actora, María Paula Andrade Huenchur, expone haber sido víctima del cuasidelito de lesiones graves, que habría sido perpetrado con fecha 08 de marzo de 2018 por doña Marlene Donoso Martínez a las 08:20 horas, en circunstancias que esta última habría efectuado una maniobra de viraje hacia la izquierda, sin respetar el derecho de paso preferente de la demandante, golpeándola con el vehículo y causándole lesiones, consistentes en fractura de cráneo y hematoma subdural.

Se releva que con ocasión del accidente, se activó la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (en adelante SOAP) que su representada mantenía con la institución financiera Liberty Seguros, que asistió y erogó todos los gastos médicos que comprendieron la atención médica de la actora, desde su internación en el Hospital Regional y hasta su salida.

En razón de lo anterior, hace patente que la denunciante no dispensó ningún gasto ni tuvo detrimento económico alguno con ocasión de la atención hospitalaria que reparó sus lesiones.

Señala que de igual forma, no es efectivo que la demandada haya abandonado el lugar, dejando abandonada a la víctima, ni mucho menos que no haya denunciado el hecho. Sobre el particular, cabe relevar que su representada acompañó a la víctima en todo momento junto al SAMU, que inclusive los libros que ella portaba fueron guardados en la maleta de su vehículo, y que, en ningún momento, se dio a la fuga ni menos aún, fue posteriormente condenada por dicha conducta.



Destaca que su mandante, lejos de desentenderse del lamentable accidente de tránsito que acaeció en la especie, solicitó permiso en su trabajo y visitó todos los días que estuvo hospitalizada a la Sra. Andrade.

Sobre el particular, la demandante también omite que su representada mantuvo un contacto directo y cercano con la Sra. Carmen, hermana de la demandante, con quien diariamente se comunicaba para saber su evolución médica, de acuerdo al parte médico de cada día.

Posteriormente, una vez dada de alta, su mandante continuó visitándola, hasta tres veces por semana, actividad que tuvo buena acogida por parte de la demandante y su grupo familiar, y que se repitió hasta el mes de mayo de 2019. En tal aspecto, es preciso señalar que la actora tuvo ocasión de solicitarle dinero a la demandada cada vez que la visitaba, aduciendo que era para el pago de taxis y colectivos, requerimientos a los que su representada siempre accedió entregando hasta 20 mil pesos en cada ocasión.

Agrega que tampoco precisa la demanda, que la demandante le solicitó a su representada la reparación de sus lentes ópticos, que su parte inmediatamente procedió a realizar.

Expresa que luego, cabe colacionar que es efectivo que con ocasión de las lesiones que se verificaron en la especie, se inició la causa penal RUC N° 1800237493-1, RIT 3050-2018, causa penal que concluyó únicamente con el reconocimiento de responsabilidad penal de su parte, sin que en dicha sede exista reconocimiento de responsabilidad civil alguna por los daños ahora demandados.

Dice que, a mayor abundamiento, cabe subrayar que la demandante no se sometió a la pericia exigida por el Servicio Médico Legal, referida a comprobar la entidad de las lesiones que expone habrían,



supuestamente, permanecido más allá del tiempo que estuvo hospitalizada, y en cuyo mérito concurre ahora, en sede civil, demandando ahora la ingente suma de \$40.000.000.- por daño moral

Alega que no se reúnen los elementos que permitan determinar la existencia de responsabilidad civil de carácter extracontractual. Al respecto, la demandante basa su acción en el estatuto de responsabilidad extracontractual, el cual no supone la existencia de un vínculo obligatorio previo, cuyo antecedente se encuentra en aquellos deberes de cuidado generales y recíprocos, que las personas deben observar en sus encuentros espontáneos, por lo tanto, el antecedente de esta responsabilidad es haber ocasionado un daño infringiendo los deberes de conducta.

Indica que para hablar propiamente de responsabilidad, debe existir un daño reconducible a la conducta libre de un sujeto. Para ello es menester la concurrencia de 4 elementos: **1)** El primero, de carácter externo, consistente en la conducta del sujeto, un comportamiento positivo o negativo, que se materializa en una acción u omisión respectivamente. En el caso concreto, advierte, entiende la demandante, que la conducta del sujeto se refiere a la existencia de una sentencia penal que atribuye su responsabilidad penal en el delito de lesiones. Sin embargo, la actora omite en su demanda cualquier otro antecedente que permita inequívocamente concluir que la totalidad de las dolencias o padecimientos referidos en su libelo dicen estricta relación con el hecho acaecido el 08 de marzo de 2018; **2)** El segundo elemento, de carácter interno, referente a la voluntariedad de esta acción u omisión, siendo voluntaria solo en la medida que puede ser imputada a una persona como acción u omisión libre de quien es jurídicamente capaz. Así las cosas, para que la acción dañosa sea imputable a un sujeto, se



requiere, además de su capacidad, que exista voluntariedad, teniendo control sobre su conducta para que ésta pueda serle atribuida. Esta voluntariedad resulta ser elemental, dado que los actos que no están bajo el control de la voluntad son inimputables, dado que no existe propiamente una acción u omisión, sino la actuación en razón de una fuerza irresistible. En materia extracontractual, la culpa se aprecia en abstracto, es decir, lo pertinente no es cómo actuó el sujeto específico atendidas sus circunstancias personales, por el contrario, se evalúa como debió actuar en esas circunstancias una persona cualquiera. Por otro lado, grado de culpa por el cual se responde es la culpa leve, a la luz del artículo 44 inciso 2 ° del Código Civil, atendido a que las referencias hechas por el legislador a la culpa o negligencia en este ámbito son siempre genéricas. A diferencia de ámbito contractual, la culpa debe ser probada por quien la alega de acuerdo a la regla contenida en el artículo 1698 del Código Civil, dado que el hecho culpable es uno de los supuestos de la obligación de indemnizar, para lo cual se debe probar el hecho voluntario y el deber de cuidado que se supone infringido. En la especie, la atribución de voluntariedad viene dada por la necesaria animosidad o intención de su parte en provocar las referidas lesiones, aspectos sobre los cuales la sentencia penal pronunciada en causa RIT 3050-2018 no señala ni condena, toda vez que el reconocimiento efectuado por su mandante se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad penal, mas no, a la concurrencia de los elementos de responsabilidad civil que de todas maneras debe probar en la presente sede; **3)** En tercer lugar, debe concurrir la causalidad, ya que para que un hecho doloso o culpable genere responsabilidad, es necesario que entre él y el daño exista un vínculo de



causalidad. Al igual que en la culpa, la causalidad debe ser probada por el demandante, dado que es menester su establecimiento para dar lugar a una obligación indemnizatoria, de acuerdo al artículo anteriormente señalado. En tal sentido, constituye carga de la actora deber acreditar que las lesiones, en la magnitud que expone en su demanda, son directamente atribuibles a las referidas en el delito de lesiones que sindicán el título que expone como fundamento de la responsabilidad extracontractual alegada. Lo anterior, tiene relevancia, teniendo presente qué elementos de responsabilidad extracontractual pueden truncarse a raíz de la ausencia de los elementos anteriormente expuestos, y que, en la especie, concurren como factores que alteran la expectativa resarcitoria del actor. En tal sentido, podemos distinguir por una parte, la concurrencia de culpa de la víctima en la ocurrencia del daño y en segundo término, el caso fortuito. El primero de ello se refiere a que el daño se debe en parte a la intervención culpable de la propia víctima, quien no emplea el cuidado debido u obra con negligencia en su actuar, lo que a la postre desencadena el evento dañoso. Esta culpa de la víctima debe medirse con los mismos criterios que la culpa del autor. En el caso de marras, consiste en una exposición imprudente al daño y en la omisión de medidas a su alcance para evitar los efectos dañosos de una acción culpable. En la especie, aquí concurre lo que en doctrina se denomina, la existencia de concausas, o factores subjetivos presentes en la víctima que alteran e incrementan desmedidamente los resultados dañosos predecibles en virtud de la conducta objetiva reclamada.

Menciona la existencia de concausas o factores ajenos, no imputables a su parte, que alteran



la causalidad entre el daño moral y el hecho basal. El artículo 2330 del Código Civil al señalar "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*".

Agrega que de lo señalado, se puede apreciar que la culpa de la víctima podría influir de manera sustancial en la producción del resultado dañoso, no solo en la verificación del hecho mismo, sino que también dependerá de seguir o no todas las directrices de índole médica que la medicina reclama para su pronta reparación, influyendo de tal manera en el nexo causal cualquier factor, no imputable a la parte, que en definitiva incrementa el daño ocasionado en la especie. En la especie, el libelo no refiere a si la actora cumplió todas las indicaciones médicas referidas a su pronta recuperación. Ahora bien, lo anterior tiene relación con lo siguiente: una concatenación de causas que derivan en el resultado dañoso alegado. Planteado aquello, se hace necesario analizar un segundo elemento, el caso fortuito, definido por el artículo 45 del Código de Bello como un "*imprevisto a que no es posible resistir*". De esta manera los elementos que la conforman son la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad.

Añade que los hechos descritos anteriormente, es decir, la existencia de un accidente de tránsito, que posteriormente importa la hospitalización de una persona con enfermedades de base, preexistentes, anteriores al hecho dañoso, configuran los elementos recientemente señalados. Lo anterior dice relación con la exterioridad, dado que estamos en presencia de elementos externos a la esfera de acción de su representada, circunscritos a condiciones referidas a la salud personal de la demandante, imposibles de



controlar por su mandante, y ajenos a su ámbito de responsabilidad.

Indica que atendido lo expuesto y los antecedentes señalados, podemos apreciar como estos elementos actúan en conjunto, es decir, constituyen causas necesarias y suficientes que desencadenan aspectos referidos al daño que exceden la causalidad del accidente mencionado en estos autos.

Aduce que de esta manera, considerando lo planteado a este momento, procede eximir o en subsidio atenuar la responsabilidad de su representada, atendido a que la causa del daño demandado radica en la salud de la propia víctima, enfermedades de base, omitidas en su presentación preexistentes a la ocurrencia del accidente de tránsito, que convergieron en definitiva en un detrimento de su estado de salud no atribuible al hecho sino a disposiciones personales de la actora que no corresponde sean asumidos en tales términos por su parte.

Alega la inexistencia de relación causal entre el daño moral reclamado y la ocurrencia del accidente de tránsito. No obstante estar ya negada la obligación misma de indemnizar en los hechos a que se refiere la demanda de autos, en todo caso, en lo tocante específicamente al daño moral cuya indemnización se reclama, su representada los niega en todos sus extremos, especialmente en lo tocante a la relación de causalidad entre ese supuesto daño moral y alguna acción u omisión que sea imputable, sin perjuicio de impugnar también el ingente monto reclamado, siendo carga del actor, conforme al artículo 1698 de Código Civil, acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil. Como es sabido, la indemnización no debe nunca exceder del monto del perjuicio, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda. En el caso del daño



moral, la indemnización está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, sólo una satisfacción de reemplazo, dado que el daño moral mismo no desaparece por obra de la indemnización y, por ende, ella no puede ser estimada como una reparación compensatoria. Hace ya tiempo que la doctrina se inclina por estimar que esta indemnización es meramente satisfactiva. Así lo señala Josserand y lo reconocen también Henry y León Mazeaud y André Tunc. Fueyo por su parte al tratar de la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, se expresa así: *"descartemos que se trate de una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial pues aquí resulta de partida absurdo compensar... En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva"* (Fueyo, Instituciones de Derecho Civil Moderno, pág. 105). De ahí se sigue que, al señalarse indemnizaciones desmedidas, en el hecho, más que obtener una satisfacción, se produce un desmesurado incremento patrimonial, que se aparta enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que debe tener la indemnización del daño moral, transformando, así, a la indemnización en fuente de lucro para quien la recibe. No debe, tampoco, pasarse por alto que la indemnización por daño moral no constituye una pena. La imposición de penas es propia de la responsabilidad penal, pero no de la civil. La sanción penal persigue el castigo del culpable mediante la aplicación de una pena, en tanto que la sanción civil tiene por objeto exclusivamente la indemnización de los daños inferidos a la víctima, por lo que el monto de la respectiva indemnización depende exclusivamente de la extensión del daño y no de la gravedad de la culpa. Por lo mismo, la capacidad económica del demandante y del demandado no autoriza para aumentar la indemnización. La doctrina chilena así lo ha establecido (Alessandri,



Arturo "La Responsabilidad Extracontractual", pág. 565) y la Excma. Corte Suprema (Rev. de Derecho y Jurisprudencia, T. LXV, secc. 4a, pág. 323). Otro criterio quebrantaría la igualdad. La gravedad del hecho causante del daño no puede ser un factor para la evaluación prudente por la naturaleza meramente satisfactiva de la indemnización, en cuanto sólo procura atenuar, aminorar las consecuencias del daño sufrido. No es rigurosamente compensatoria, como la de los daños patrimoniales o materiales. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *"Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido."* Es, de esta forma, evidente que en el presente caso el monto en que la actora avalúa el daño moral que habrían experimentado, es exagerado y no guarda relación con la idea de compensar algún agravio en el plano extrapatrimonial.

Expresa que, en caso de no ser acogido lo expuesto hasta este momento, es menester oponer la excepción de pago, atendido los siguientes argumentos:

Primero que todo, debemos atenernos al objetivo pretendido por la actora en estos autos, es decir, resarcir los daños ocasionados con el accidente en cuestión.

En otras palabras, busca que se pague una suma de dinero con la finalidad de reparar los daños ocasionados con el accidente de tránsito.

Lo básico en este punto es la premisa que "sin daño no hay responsabilidad", es decir, es una condición de la pretensión indemnizatoria, la que nace una vez que el daño se ha manifestado.



De esta forma, el daño material es aquel que afecta el patrimonio, manifestado en la diferencia entre el estado y posición económica de la víctima después de ocurrido el accidente.

Así las cosas, la demandante solicita en su libelo, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el accidente, sin perjuicio de que desconoce que su representada ha erogado ingentes cantidades de dinero, que a la fecha ascienden a no menos de \$100.000.- además de todas las prestaciones de índole médica recibidas en virtud del SOAP respectivo.

En consecuencia, podemos apreciar que la contraria ha sido resarcida de los perjuicios sufridos, por lo tanto, la suma indicada para la reparación del daño señalado en el libelo no es tal.

Es por esto que la suma indemnizatoria señalada por la contraria debe ser desestimada, debiendo en definitiva eximir del pago de la indemnización a esta parte, dado que de lo contrario, se estaría enriqueciendo injustamente, recibiendo un doble pago por una misma causa.

Con **fecha 02 de diciembre de 2019**, folio 20, y **rectificación de fecha 04 de diciembre de 2019**, folio 22, se tuvo por evacuada el **trámite de la réplica**, en rebeldía de la parte demandante.

Con **fecha 09 de diciembre de 2019**, folio 23, la **demandada, evacuando el trámite de la dúplica**, reafirmó la procedencia de las excepciones y alegaciones sostenidas en la contestación de la demanda.

Con **fecha 28 de agosto de 2020**, folio 42, **se celebró audiencia de conciliación**, la cual no se produjo.

Con **fecha 23 de septiembre de 2020**, folio 48, **se recibió la causa a prueba**, y con **fecha 05 de julio de**



2022, folio 88, la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad modificó el punto de prueba N°5.

Con fecha 17 de abril de 2024, folio 180, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA.

PRIMERO: Que se dedujo tacha respecto del testigo de la demandante Freddy Alejandro Cárcamo Díaz, por estimar que a su respecto se configura la tacha prevista en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, a saber, los que tengan amistad íntima con la persona que lo presenta a declarar.

La demandada funda la tacha en que el testigo manifestó que conoce a la demandante hace 18 años, conoce a sus familiares cercanos y frecuenta su hogar al día de hoy, una o dos veces por semana, todo lo cual permite presumir un estrecha amistad con la demandante por lo que pide se acoja la tacha.

SEGUNDO: Que la parte demandante evacuando el respectivo traslado señala que el testigo manifestó que es conocido o amigo por años del cónyuge de la demandante, en parte alguna de su declaración ha señalado ser amigo de la señora Andrade, por tal razón solicita el rechazo de la tacha.

TERCERO: Que resolviendo la tacha cabe señalar que el legislador para hacer excepción a la regla general que señala que toda persona es hábil para declarar, exige a propósito de la tacha intentada que la amistad del testigo con la persona que lo presenta a declarar sea íntima, la que debe demostrarse con hechos significativos y no sólo por conocerse desde hace tiempo o tener cierta frecuencia en el contacto, los años de conocimiento por sí solos no transforman una mera amistad en íntima.

Pues bien, de las preguntas de tachas formuladas al testigo resulta claro en primer término que su



amistad no la tiene con la persona que lo presentó a declarar, María Paula Andrade Huenchur, sino que con su cónyuge, lo que basta para rechazar la tacha intentada.

Sin perjuicio de lo señalado de estimarse que tal amistad se extiende a la actora, sólo queda claro que conoce a la actora cerca de 18 años y han mantenido contacto a través de los años, los que con el tiempo se han hecho menos frecuentes.

De tales afirmaciones conforme a lo señalado no se vislumbra la íntima amistad exigida por la ley, máxime si no existe evidencia concreta de la profundidad de la relación que pueda influir en la imparcialidad del testigo. De hecho el testigo al consultársele si es padrino de uno de los hijos de la demandante y si asiste a reuniones familiares de la demandante responde categóricamente "NO".

Finalmente el hecho que diga que quiere que la actora gane el juicio no inhabilita al testigo desde el momento en que no existen antecedentes que den cuenta de interés pecuniario y actual en resultado del juicio. En definitiva se trata de un simple deseo que no afecta su imparcialidad.

Por los argumentos señalados se rechazará la tacha.

EN CUANTO AL FONDO.

CUARTO: Que atento la controversia consignada en lo expositivo de esta sentencia, con fecha 23 de septiembre de 2020, folio 48, se recibió la causa a prueba, y con fecha 05 de julio de 2022, folio 88, la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad modificó el punto de prueba N°5, fijándose en definitiva los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:



1.- Efectividad que la demandada, ocasionó lesiones graves a la demandante, a raíz de un accidente de tránsito, al no respetar el derecho preferente de la actora, en el cruce peatonal de la intersección entre las Calles Manuel Aguilar y Av. Eduardo Frey Montalva, de esta ciudad, no prestando auxilio a la demandante, huyendo del lugar dejándola lesionada sobre el pavimento. Fecha y antecedentes del accidente señalado anteriormente.

2.- Efectividad que la demandante, fue trasladada al Hospital Clínico de Magallanes, siendo diagnosticada con una fractura de cráneo o hematoma subdural, siendo después trasladada al Hospital de las Fuerzas Armadas de esta ciudad, donde fue internada en la "Unidad de Cuidados Intensivos" (UCI) debido a la gravedad de las lesiones. Fecha de ingreso a los centros de salud indicados, diagnósticos asociados, tratamientos dados a la actora, tiempo de hospitalización y fecha del alta médica.

3.- En la afirmativa de los puntos anteriores, efectividad que, una vez dada de alta, la demandante sigue tratamientos médicos, producto de las patologías derivadas del accidente sufrido. Antecedentes de dichos tratamientos.

4.- Efectividad que los hechos descritos, fueron vistos ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, en los autos RIT 3050-2018. Antecedentes de la causa y sentencia dictada por dicho tribunal.

5.- En la afirmativa de los puntos 1, 2 y 3, efectividad que la demandante ha sufrido perjuicios, imputables a la demandada. Naturaleza, monto y relación de causalidad de los perjuicios sufridos.



6.- Efectividad que, con ocasión del accidente, se activó la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (en adelante SOAP) de la demandada, que asistió y erogó todos los gastos que comprendieron la atención médica de la actora, desde su internación en el Hospital Regional y hasta su salida.

7.- Efectividad que, una vez dada de alta la actora, la demandada visitaba a la demandante, entregándole sumas de dinero a esta última. Montos entregados a la actora, data de dichas entregas y conceptos por los cuales se entregaban estas sumas de dinero.

8.- Efectividad de la concurrencia de enfermedades de base, omitidas por la demandante en su presentación, preexistentes al accidente de tránsito, que convergen en un detrimento de su estado de salud. Antecedentes y hechos en que se basa.

9.- Efectividad que la actora, ha sido resarcida de los perjuicios ocasionados por el accidente. Antecedentes y hechos en que se basa.

QUINTO: Que para acreditar su pretensión la parte demandante produjo las siguientes probanzas:

I.- Instrumental, consistente en los documentos acompañados en folio 111, no objetados:

I.1.- Copia de sentencia pronunciada el 27 de mayo de 2019 en autos RIT 3050-2018 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

I.2.- Certificado de matrimonio entre don Manuel Octavio Canobra Aguila y doña María Paula Andrade Huenchur, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 02 de agosto de 2019.



I.3.- Certificado de ejecutoriedad de sentencia dictada en causa RIT 3050-2018 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por Kurt Alexis Martel Monroy, Jefe de Unidad de Causas del Juzgado de Garantía de esta ciudad.

I.4.- Certificado de Resonancia Magnética de Cerebro con Énfasis fosa posterior de 30 de septiembre de 2020, de la paciente María Paula Andrade Huenchur, firmado por el doctor Patricio Miller Torche, médico radiólogo.

I.5.- Certificado de Resonancia Magnética de Columna, de 30 de septiembre de 2020, de la paciente María Paula Andrade Huenchur, firmado por el doctor Patricio Miller Torche, médico radiólogo.

I.6.- Copia de registro de Instrucciones de Fiscalía a Carabineros de Chile sobre investigación de accidente ocurrido a la demandante.

I.7.- Oficio N° 1924, de 13 de marzo de 2018, Fiscalía de Punta Arenas dirigido a Director del Servicio Médico Legal de Punta Arenas, a través del cual solicita practicar exámenes médicos a doña María Paula Andrade Huenchur.

I.8.- Certificado sobre Estudio neurológico a la demandante doña María Paula Andrade Huenchur, de fecha 09 de septiembre de 2020, emitido por la dra. Marcela Figueroa Solis, médico cirujano neuróloga.

I.9.- Dato Médico de Urgencia N°3714, de 06 septiembre de 2020, de REDSALUD Magallanes, respecto de doña María Paula Andrade Huenchur.

I.10.- Receta Dato Médico de Urgencia N°3714, de 06 septiembre de 2020, de REDSALUD Magallanes, respecto de doña María Paula Andrade Huenchur.

I.11.- Copia de Ficha Estudio de Cefalea de doña María Paula Andrade Huenchur, suscrita por el doctor Luis Rivera.



I.12.- Certificado de atención neurológica de la paciente, doña María Paula Andrade Huenchur, de fecha 06 de septiembre de 2020, firmada por el doctor Henry pulgar Hughes.

II.- **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones de los testigos individualizados en la presentación de folio 52 con los números 1, 2 y 3, quienes previamente juramentados, y habiendo dado razón de sus dichos señalaron que:

II.1.- **Don FREDDY ALEJANDRO CÁRCAMO DÍAZ**, cédula de identidad N°10.764.669-8.

Al punto de prueba N°1, señaló que cuando ocurre el accidente, al tener una amistad cercana con el cónyuge, señor Manuel Canobra, le hace a él una llamada telefónica, en la cual lloraba diciéndole que su esposa María, había sido atropellada en las circunstancias ya sabidas. Se va con su vehículo a su casa para ayudar a consolar a sus hijos pequeños que los conocía desde guagüitas, en ese instante, Manuel le dice que María estaba hospitalizada y fue como se enteró de las circunstancias del accidente.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo si sabe en qué fecha más o menos ocurrió el atropellamiento por un vehículo motorizado en la vía pública, ocurrido a la señora María.

RESPUESTA: No recuerda la fecha exacta, sólo sabe que fue hace más de tres años.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, si estuvo presente en el momento del atropellamiento o no.

RESPUESTA: No.

Al punto de prueba N°2, expuso que efectivamente sí, visitaba constantemente a Manuel y a sus niños, y durante todo ese periodo María estuvo hospitalizada en



el Hospital Regional, y posteriormente en el Hospital Naval. También agrega que en ocasiones, ya dada de alta, posteriormente por sus malas condiciones, tuvo que volver en varias ocasiones al Hospital Regional, porque cuando se levantaba de su cama se sentía mareada, no se podía parar y balbuceaba al hablar.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, si sabe o no que la señora María fue diagnosticada en el Hospital Clínico de Magallanes con fractura de cráneo y hematoma.

RESPUESTA: Sí sabía.

CONTRAINTERROGADO: Para que diga el testigo, si tiene conocimientos médicos, en específico neurológicos.

RESPUESTA: No, obvio. No soy médico.

Al punto de prueba N°3, indica que sí, siguió. Seguía y volvía a recaer constantemente. Veía que tomaba muchos medicamentos cuando fue a su casa, y también vio que la iba a buscar la ambulancia, para tratamientos de kinesiología.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, si dada de alta la paciente indicada, persistía sin embargo con cuadros de mareos y otros síntomas similares.

RESPUESTA: Definitivamente sí. Incluso en ocasiones cuando él llegaba a su casa, sentada en su living, posterior a eso, su esposo y su hijo mayor la tomaban en brazos, para llevarla a su cama, porque tenía mareos y náuseas.

Al punto de prueba N°4, manifiesta que no tiene conocimiento.

Al punto de prueba N°5, dice que sí, porque lo que él sabe es que en el momento del accidente Manuel



llamó a la demandada para llegar a un arreglo en torno a los gastos médicos de la señora María. Entiendo que ella llegó a la casa y se comprometió a ayudar con un monto de dinero, y desde ahí no volvió a aparecer. Eso es lo que él sabe. Se incurrieron en gastos económicos que fueron absorbidos por don Manuel Canobra, esposo de la señora María. No sabe montos.

CONTRAINTERROGADO: Para que diga el testigo si tiene conocimiento que operó el seguro automotriz en favor de la demandada.

RESPUESTA: No, no sabía.

Al punto de prueba N°6, indica que no, no sabía.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo si tiene conocimiento o no de que la póliza referida por la contraria asciende a la suma de \$19.500.-

RESPUESTA: No, no sabía.

Al punto de prueba N°7, expone que no. Nunca ellos le dijeron que habrían recibido dineros de parte de la demandada. Definitivamente no recibió jamás alguna suma de dinero de parte de la demandada.

CONTRAINTERROGADO: Para que diga el testigo cómo le consta lo indicado.

RESPUESTA: Porque la única vez que la demandada fue a su casa quedó en volver al otro día para entregar una suma de \$40.000.- para remedios y no volvió. A partir de esa fecha, jamás tuvieron otra visita de parte de la demandada.

Al punto de prueba N°8, señala que sólo sabe que ella sufre de problemas a la tiroides, eso sabe.



Al punto de prueba N°9, expresa que no, que él sepa no. No tiene antecedentes de que haya sido resarcida.

II.2.- DOÑA ISABEL CRISTINA PARDÓN DÉLANO, cédula de identidad N°11.692.960-0, **sin tacha.**

Al punto de prueba N°1, señaló que esa mañana llegó a su casa tipo 8:20 horas y la llamó una apoderada. Vive cerca del colegio, como a media cuadra. Cuando llegó al lugar estaba la señora María en el piso y había apoderados alrededor y otra gente. Llegó la ambulancia y tomó sus pertenencias, su cartera y libros de los chicos que llevaba. Y se fue detrás de la ambulancia. Llegó con ella al hospital, a urgencias. De ahí le hicieron todo el procedimiento, estuvo con ella en todo momento en el hospital. De ahí tomó su teléfono para avisarle a su esposo quien trabajaba afuera, trató de contactarlo y aparecía el nombre "tío" y lo llamó, que es el señor Levinier. Se quedó esperando, llegaron Carabineros, y le tomaron declaración de lo que había pasado. De ahí comenzó todo el proceso de hospital. Ella fue trasladada después al Hospital Naval, porque no había médico, así que la trasladaron, y ahí llegó su esposo al hospital. Ahí se retiró pues su esposo quedó con ella. Muy mal ella en todo momento. Esto fue el 8 de marzo de 2018, como a las 8:15 a 8:20 de la mañana.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo si la persona que atropelló a la señora María se quedó o no en el lugar prestándole servicios.

RESPUESTA: No, la señora huyó. La atropelló y se fue.



REPREGUNTADA: Para que diga la testigo si resultó con algunas lesiones la demandante con motivo del atropellamiento.

RESPUESTA: Sí. Quedó con muchas lesiones, ella de ser una mujer activa pasó a usar bastón, no poder hablar, no poder caminar sola, con problemas de audición, con problemas motrices. Le cambió completamente la vida este accidente. Con afasia, pérdida del lenguaje. Ella siempre preocupada, andaba siempre acompañando a sus hijos, y tuvo que dejar de hacer eso. Le afectó en la parte psicológica, en la parte afectiva.

Al punto de prueba N°2, señaló que sí, al Hospital Regional y luego al Hospital Naval, pues no había médico, y había que hacerle exámenes, fue diagnosticada con fractura de cráneo, con hematomas. Le parece que fue cambiada de hospital el mismo día o al siguiente, ahí no la dejaban entrar, pero cuando llegó su esposo pudo verla, pero ella no reconocía a nadie. Estuvo en la UCI del Hospital Naval, estuvo cerca de tres días. No recuerdo cuándo le dieron de alta. Tuvo mucho gasto, pues tuvo que pagarlo todo ella. Estuvo varios días en cama, porque no podía moverse. No podía hablar, le venían episodios así como de epilepsia, saltaba su cuerpo, no podía dormir, le dieron tratamiento de muchas pastillas para el dolor y para poder dormir. Había que levantarla, para llevarla al baño, había que movilizarla, para acostarla también. Esos episodios en que se le movían las manos y los pies solos, todo eso también afectó a su familia, a sus hijos que todavía eran chicos.

Al punto de prueba N°3, indicó que correcto. Ella sigue yendo al neurólogo, al centro de rehabilitación, sigue usando bastón. Aún tiene episodios en que se le



va la voz, y se le enreda la lengua y pierde el lenguaje.

Al punto de prueba N°4, manifestó que sí. Sabe que dictaron sentencia a la señora que la atropelló. También sabe que se pagó el seguro a la señora María, que sirvió para comprar remedios y unas pantys terapéuticas. También sabe que la señora no se ha acercado para nada, y todo lo que es dinero, lo ha costeado la familia de la señora María.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo si tiene conocimiento, de que en la causa Penal, la demandada fue condenada por Lesiones, retirándosele la licencia de conducir.

RESPUESTA: Sí, lo sabía.

CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo cómo tomó conocimiento de lo precedentemente declarado.

RESPUESTA: Porque la señora María, me lo dijo.

Al punto de prueba N°5, dice que perjuicios sí. Todo lo que ella ha tenido que vivir. La señora que la atropelló, se olvidó de todo, no sabe cómo consiguió su teléfono y dirección, y al día siguiente del accidente, mandaba a una conocida de ella para preguntarle por el estado de doña María, para saber si estaba viva o muerta, era un familiar de la demandada, creo que fue dos veces. Y de ahí nunca más preguntaron nada.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo, aparte de los perjuicios en la salud, si la señora María ha sufrido o no perjuicios económicos, en cuanto la atención de su casa, de su marido y de sus hijos, durante el interregno de esta situación.



RESPUESTA: Sí. De hecho su marido tuvo que dejar por un tiempo su trabajo, para poder cuidarla. Todo lo tuvo que pagar ella, las radiografías, resonancias, remedios, bastones. Recuerdo que le hacían canastas familiares en el colegio, para ayudarla.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo si tiene conocimiento del monto total de perjuicios, sufridos por doña María, entre gastos médicos y ausencia de su hogar.

RESPUESTA: Exactamente no tengo el monto, pero sabe que en cada vuelta que daba al médico gastaba \$80.000.-, inclusive más, pues tuvo que pagar su hospitalización en el Naval. Se imagina que debe haber gastado mucho dinero, pues la salud es muy cara. Sin contar que su marido dejó de trabajar, para poder cuidarla, eso también falta de dinero.

Al punto de prueba N°6, expuso que sabe que le pagaron el seguro, pero fue solamente para comprarse unos remedios y unas pantys terapéuticas, para evitar coágulos.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo si sabe cuánto pagó el seguro indicado.

RESPUESTA: No, no sabe.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo, si tiene conocimiento que ese seguro haya pagado todos los gastos médicos de la demandante, con motivo de la situación planteada.

RESPUESTA: No tiene conocimiento. Ella le comentó que recibió un seguro, que lo gastó en lo que ya dijo.

Al punto de prueba N°7, expresa que no le consta. Sabe que la señora no la ayudado con dinero.



Al punto de prueba N°8, indica que no, no tenía enfermedades de base. Lo que ella veía era una mujer sana, con su mente bien, andaba bien, oía y hablaba bien. Incluso le decía que ella era su agenda humana, pues tenía una memoria increíble. En las reuniones de curso ella se acordaba de todo, y ahora todo se le olvida.

CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo si alguna vez tuvo a la vista algún diagnóstico médico de la demandante, antes del accidente.

RESPUESTA: No.

Al punto de prueba N°9, señala que no ha sido compensada. Porque ha sabido y ha visto que ella ha tenido que pagar con su dinero, de su bolsillo, todas las cosas que competen al accidente.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo, si su anterior respuesta corresponde tanto a los perjuicios de salud como a aquellos domésticos.

RESPUESTA: Sí.

CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo si tiene conocimiento que la demandada proporcionó ayuda y dineros a la demandante.

RESPUESTA: No, no tengo conocimiento de eso.

II.3.- DON JUAN MARIO LEVINIER LEVINIER, cédula de identidad N°6.642.320-4, **sin tacha.**

Al punto de prueba N°1, dijo que sí, es efectivo, porque el cruce estaba señalizado de paso peatonal y el semáforo, para todo vehículo que baje o suba por Manuel Aguilar. Y ella no respetó, por lo que ocasionó las lesiones, pues la señora estaba en la mitad de la calzada, yendo desde cerro a playa, y había pasado el bandejón central, y fue atropellada por la conductora



que bajaba por Manuel Aguilar, y dobló a su izquierda, a la pista que va de sur a norte, y se fue contra la demandante.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo si sabe que la conductora del vehículo le habría prestado o no auxilio a la víctima, en el lugar del suceso.

RESPUESTA: No vio, porque pasó después, porque estaba el tránsito cortado por Carabineros. Pero si a la señora la detuvieron en otra parte, fue porque se había ido del lugar.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, si sabe la fecha en que ocurrió este atropellamiento.

RESPUESTA: El 8 de marzo de 2018, como a las 8.30 horas, en la mañana.

REPREGUNTADO: Para que informe al tribunal, si se ocasionaron lesiones a la víctima.

RESPUESTA: Sí, pero de eso se enteró después sí, cuando estaba en el hospital.

Al punto de prueba N°2, expuso que sí. Se enteró porque conoce a la señora de Canobra, y siempre pasa en su recorrido por el lugar, y ubica a varias personas. Cuando terminó su recorrido en zona franca, llamó a la señora, pero no le contestaba, hasta que finalmente lo llamó de vuelta, pues vio su llamada perdida otra señora, en el celular, y ella le dijo que estaba en el hospital, y que ella estaba con el celular de la señora María. Y le informó que había sido atropellada y que estaba inconsciente. Todavía no se sabía el diagnóstico. Parece que esa tarde la enviaron al Hospital Naval. No sabe esas fechas, no las recuerda. Ella estuvo harto tiempo hospitalizada, más de una semana.



REPREGUNTADO: Para que diga el testigo, si a la víctima la habrían llevado al Hospital en la misma fecha del accidente.

RESPUESTA: Sí, por eso fue que dijo que supo que estaba en el hospital pero que la habían trasladado al Naval, porque no había cupo o cama, y por la gravedad del accidente.

Al punto de prueba N°3, mencionó que sí, porque quedó casi inválida, hasta perdió el habla, y no se podía movilizar sola, tenía que depender de su marido, tanto para ir a comer y al baño, era como un cuerpo inerte. Después iba a terapia al Centro de Rehabilitación, incluso en la pandemia los paramédicos kinesiólogos tenían que ir a su casa, y le dieron medicamentos.

Al punto de prueba N°4, indicó que no tiene muchos antecedentes de eso. Sabía que tenían que ir a ese tribunal, pero no supo más.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo si conoce la sentencia recaída en el juicio penal.

RESPUESTA: Me había confundido con el Juzgado de Policía local, que es el que más conoce, pues trabaja con vehículo, y sabe que en él suspenden la licencia de conducir. En cuanto al juicio penal, supo que le suspendieron la licencia de conducir, pues en el Reglamento del Tránsito, dice que cuando uno no presta ayuda, le pueden quitar o suspender la licencia. Esto se lo dijo Canobra, el marido.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo si lo recién declarado, es todo lo que sabe de la sentencia.

RESPUESTA: Es lo único que sabe.



Al punto de prueba N°5, expuso que sí, perjuicios, y daños físicos y económicos. Pues ella ya no depende de sí misma, sino del marido y los dos hijos. Y en lo económico, tuvo que recibir ayuda del colegio de los hijos, porque a ella no le alcanzaba.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo si los perjuicios a los cuales se refiere, causados a la señora María, provienen o no del atropellamiento demandado en estos autos.

RESPUESTA: Sí. Porque una persona que está bien, y queda inválida, al punto de depender de otros para hacerle la comida a sus hijos. Además, económicamente, porque no son una familia de recursos, son pobres. Por lo que dependían del sueldo del marido, y él tuvo que dejar el trabajo, para encargarse de ella, los hijos y hacer la comida.

CONTRAINTERROGADO: Para que diga el testigo qué es lo que usted considera una persona inválida.

RESPUESTA: Así como quedar en estado vegetal, no se podía alimentar, su marido tenía que levantarla, bañarla, llevarla al baño, y como ella de ser normal, ya no puede valerse por sí misma para las necesidades básicas, para él es una persona inválida.

CONTRAINTERROGADO: Para que diga el testigo cómo le consta, cuánto duró esta situación, considerando que usted mismo declaró anteriormente que se encargaba de su movilización.

RESPUESTA: Dijo que antes del accidente, él los movilizaba, no después. Y fechas exactas no podría decir, pero después de que salió del hospital, ignorando cuanto tiempo. Era la ambulancia la que la iba a buscar. Eso le consta, porque como es conocido de ellos, los pasaba a ver un ratito, después de su



trabajo, como es amigo de su marido, pasaba a verlos, a preguntar si los chicos necesitaban algo. Ahí ella estaba sentada en el living, no podía hablar, eso era también lo que él le comentaba.

Al punto de prueba N°6, manifestó que ese seguro existe para todos los vehículos, y lo activa el mismo hospital. No sabe si cubrió todos los gastos, pero sabe que es un seguro mínimo. No sabe cuánto es el costo del hospital.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo si tiene conocimiento del monto del seguro aludido.

RESPUESTA: No sabe, eso depende de qué vehículo.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo si el seguro aplicado, pagó todos los gastos de asistencia médica de la señora María.

RESPUESTA: No sabe, porque no sabe cuánto fue ni si le alcanzó para todo, porque es mínimo. Cuando hay un seguro contra terceros, eso paga todo.

Al punto de prueba N°7, señaló que no. Su marido nunca le dijo que le entregara dinero ni que fuera a su casa a visitarla.

Al punto de prueba N°8, dijo que no, nunca supo que tuviera enfermedades de base. Entiende que se controlaba de la tiroides.

Al punto de prueba N°9, mencionó que no sabe. Y él no le ha dicho de que le entregara a lo menos diez lucas ni nada.

REPREGUNTADO: Para que diga el testigo si su última respuesta, se refiere tanto a los perjuicios de salud como económicos.



RESPUESTA: A los dos iguales. Porque nunca supo que haya dado dinero, y sin documento o comprobante, menos, pues nadie da dinero sin algo que lo acredite.

CONTRAINTERROGADO: Para que diga el testigo si le preguntaba al marido de la actora, si la demandante le entregaba dineros, a fin de resarcir los perjuicios.

RESPUESTA: No le preguntaba, porque no es problema suyo. Pero él nunca le comentó al respecto, y lo habría hecho de recibirlo.

CONTRAINTERROGADO: Para que diga el testigo si el marido de la actora le comunicaba, todos aquellos actos que realizaba la demandada.

RESPUESTA: No, lo que le decía, es que nunca había aparecido la señora. Pero de dinero nada.

SEXTO: Que, para acreditar su defensa la parte demandada produjo las siguientes probanzas:

I.- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones de los testigos individualizados en la presentación de folio 78 con los números 1, 2 y 3, quienes previamente juramentados, y habiendo dado razón de sus dichos señalaron que:

II.1.- DOÑA MÓNICA NICODEMA BUSTOS OJEDA, cédula de identidad N°8.249.138-4, **sin tacha.**

Al punto de prueba N°5, señaló que lo único que podría decir que a su compañera de trabajo la ha visto afectada emocionalmente, por la situación que está viviendo, que ya lleva varios años en esto, y cada vez van apareciendo más cosas inesperadas. No, que sepa que la señora haya tenido algún perjuicio ocasionado por la señora Marlene, no, no tiene antecedentes, y sería muy raro tenerlos, porque cuando ocurrió la situación, hubo un largo tiempo que ella estuvo muy



cerca de la señora apoyándola emocionalmente con su compañía, económicamente y se veía que la señora había evolucionado de acuerdo a lo esperado. Todo esto, de acuerdo a lo que ella le preguntaba a la señora Marlene.

REPREGUNTADA: Para que aclare la testigo quién es su compañera de trabajo y desde cuándo se conocen.

RESPUESTA: Marlene Donoso, la conoce desde 1998 por ahí, como compañeras de trabajo en la Junji. Trabajan en la misma institución, pero en diferentes jardines. Se conocieron en capacitaciones y como apoderadas en el colegio donde estudiaba su hijo.

REPREGUNTADA: Para que aclare a qué se refiere con la situación vivida por la demandante.

RESPUESTA: Específicamente se refería a cuando ocurrió el accidente y a toda la etapa en que estuvo en el hospital.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, afirmando que la demandante no ha sufrido perjuicio alguno de parte de la señora Donoso con motivo de los hechos de este juicio, para que diga si ha tenido acceso personal a la ficha médica de doña María Paula Andrade.

RESPUESTA: No, no ha tenido obviamente acceso a la ficha de salud de la señora Andrade.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, si tiene o no conocimiento de que hasta esta fecha la señora Andrade se encuentra en rehabilitación neurológica y kinesiológica.

RESPUESTA: No, en este momento no tiene conocimiento de la situación de salud de la señora Andrade.



Al punto de prueba N°6, expuso que tiene entendido que sí se activó el sistema del seguro.

CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo, si tiene o no conocimiento de que el seguro que dice haberse activado, en favor de la señora Andrade, consistió en el pago de una caja de Paracetamol y unas pantys para la camilla del hospital, eso nada más.

RESPUESTA: No, no tiene conocimiento de en qué consistía el seguro.

Al punto de prueba N°7, indicó que sí, tiene conocimiento de eso. Efectivamente su compañera entre toda su angustia les compartía que se sentía bien tratando de ayudar a la señora, económicamente se hacía responsable de los traslados específicamente, entregándole un dinero monetario en cada semana, eso le decía en ese tiempo, lo cual hacía a uno interpretar que existía una cercanía con la señora Andrade y un apoyo permanente para su recuperación.

REPREGUNTADA: Para que indique la testigo si tiene conocimiento del monto entregado a la demandante.

RESPUESTA: En ese momento no era poca plata, parece que eran como \$20.000.- semanales o algo así.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo con cuanta frecuencia acudía la señora Donoso a visitar a la demandante.

RESPUESTA: Mientras ella estuvo en el hospital, entiende que su compañera asistía diariamente al hospital, cuando salió la señora del hospital, las visitas eran más esporádicas, unas dos o tres veces por semana.



CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo, si tiene conocimiento a qué persona habría entregado la demandada los \$20.000.- a que hace referencia, puesto que la víctima se encontraba hospitalizada durante más de un año, bajo tratamiento neurológico.

RESPUESTA: El dinero se lo entregaba directamente a la señora Andrade en su domicilio.

CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo, teniendo conocimiento de la entrega de dichos dineros, si recuerda la fecha en que habría sido entregado a la víctima del atropello.

RESPUESTA: Por supuesto que no recuerda la fecha, pero sí ellas como compañeras, les llamaba la atención que ella entregaba ese dinero sin ningún respaldo. Y en algún momento su compañera Margarita Valdivia, en su presencia, le dijo directamente a Marlene, que porque no le hacía firmar algún documento que acredite lo que ella le estaba entregando, porque no era una cantidad menor en ese momento.

CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo a cuánto ascendió el total, la entrega de los presuntos dineros a que hace referencia.

RESPUESTA: No podría detallar eso, es muy específico.

Al punto de prueba N°8, dijo que no, siempre supo que ella tuvo enfermedades anteriores, pero desconoce si ella las dijo o no las dijo.

REPREGUNTADA: Para que indique la testigo qué enfermedades de base tiene la demandante.

RESPUESTA: Entiende que son enfermedades crónicas, más detalles no maneja.



REPREGUNTADA: Para que indique la testigo si tiene conocimiento que estas enfermedades perjudicaron o no su salud de la demandante, luego del accidente.

RESPUESTA: Bueno, lo que recuerda es que la señora tuvo el accidente, se le trató en el hospital clínico y posteriormente fue trasladada al Hospital Naval, y sus enfermedades una vez que salió, su compañera Marlene manifestó que la señora estaba complicada, porque tenía otras enfermedades de base, la recuperación era más lenta y obviamente eso le afectaba a ella, a Marlene, que ella lo único que deseaba era que la señora estuviera bien lo antes posible, para su tranquilidad.

REPREGUNTADA: Para que indique la testigo qué enfermedades de base tiene la demandante, si lo sabe.

RESPUESTA: Con certeza no lo tiene claro, se imagina que puede ser una hipertensión, eso escuchó, o diabetes, que son las enfermedades crónicas más comunes.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, si tiene conocimiento de medicina o bien es lega en dichas materias.

RESPUESTA: Obviamente no tiene conocimientos específicos ni acabados de medicina.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo si ratifica el hecho de no haber tenido nunca acceso a la ficha médica de la demandante.

RESPUESTA: Sí, nunca ha tenido acceso a la ficha médica, obviamente.

Al punto de prueba N°9, expresó que los únicos antecedentes que tiene es que Marlene siempre se preocupó por la señora, hasta ahora, y su mayor



preocupación que la señora se recupere bien, que ella la ha apoyado en todo lo que pudo apoyarla y que obviamente quede bien, sin ninguna secuela. Y obviamente a ella le preocupaba que la señora tenía enfermedades anteriores, que le iban a hacer más lenta la recuperación. Este interés de ella en que la señora se recuperara la llevó a tener cercanía con el resto de la familia de la señora Andrade.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, si tiene conocimiento que la demandante investía y hasta la actualidad ostenta la calidad de madre de dos menores de edad, de esposa de cónyuge trabajador y de dueña de casa y que durante tres años no ha podido desempeñar dichas funciones familiares con motivo del accidente.

RESPUESTA: No, obviamente no sabe si ella estará trabajando o no. Reconoce que ella tiene una familia y como cualquier grupo familiar, el dinero siempre es un elemento fundamental. Sí tiene sus hijos que deben ser menores de edad que deben estar estudiando, pero frente a eso, sin tener ningún conocimiento de medicina, recuerda que los resultados posteriores al accidente, estaban ligados a situación de salud anteriores, de la señora Andrade.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, si tiene conocimiento, habiendo expresado en su última respuesta, de cuál fue la naturaleza de los daños anatómicos, neurológicos y fisiológicos de la demandante, con motivo del atropello denunciado en estos autos.

RESPUESTA: No, no tiene conocimiento de esto.

II.2.- DOÑA SANDRA ANDREA PÉREZ ALMONACID, cédula de identidad N°10.589.609-3, **sin tacha.**



Al punto de prueba N°5, señaló que no tiene conocimiento en relación a lo ocurrido, el atropello, tiene entendido que ella estuvo en observaciones en el Hospital Naval.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo, de la causa que da origen a estos autos. En la afirmativa, en qué consistió y sus circunstancias.

RESPUESTA: El conocimiento que tiene es que ese día venía conduciendo su vehículo por Frei al llegar al semáforo de Manuel Aguilar, los autos no avanzaban los que estaban antes de él, aunque el semáforo iba cambiando de color. Al ver esto, se asomó a ver qué había pasado, y ve que hay un accidente y observa que el vehículo que estaba atravesado como estacionado a un ladito, pero no podían pasar más autos, era de una compañera, el que reconoció por un sticker que tenía, una marca. Ahí se dio cuenta de que ella estaba involucrada, según lo que veía a cierta distancia. Cuando se percató de esto se estacionó en un pasaje que hay antes de la escuela Argentina, y a pie fue a ver qué pasaba, llega al lugar y ve a Marlene que estaba al celular, hablando, también ve a una señora que estaba tendida en el piso, le preguntó a su compañera qué pasaba, y le dice que pasó a llevar a la señora. Ella le dice que espere, pues está llamando a la ambulancia, y la están atendiendo y que vienen en camino. En eso, para no interrumpir su conversación con el jefe de ambulancias, llamó al jardín infantil por teléfono, para avisar lo que estaba sucediendo, y le dijo a la Directora que se iba a quedar acompañando a Marlene. Llegó la ambulancia y se llevó a la señora y nosotras nos quedamos acompañando a Marlene, con Mónica y Margarita, que llegaron del jardín, pues se habían enterado. Y siguieron acompañándolas hasta que llegue Carabineros. Una vez que llegaron Carabineros y



hablaron con Marlene, la involucrada, para que dirigiera al Hospital Clínico Regional y la acompañaron hasta allá. Estuvo hasta el mediodía y se fue a su trabajo.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo, si sabe qué daños sufrió la señora Andrade.

RESPUESTA: Producto de la caída, un golpe en la cabeza, y por eso estuvo en observaciones.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo, si sabe cuánto tiempo estuvo en observaciones la señora Andrade y cómo le consta.

RESPUESTA: Aproximadamente una semana, no lo tiene exacto, pero lo que recuerda, y le consta, porque acompañó en dos ocasiones a Marlene al Hospital Naval a ver cómo estaba la señora, cómo seguía, ella iba todos los días para saber cómo seguí. Siempre había gente visitándola y así Marlene se enteraba del estado de salud de la señora.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo si con motivo de los hechos investigados en este juicio, si sabe que Carabineros de Chile informó a la Fiscalía Regional que la señora Marlene se dio a la fuga luego del atropello, siendo alcanzada por radiopatrullas a la altura de Avenida Los Flamencos.

RESPUESTA: No, no sabía si Carabineros informó eso. Y no fue así porque fueron todas juntas al hospital.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo si tiene o no conocimiento que permaneció más de un año con tratamiento, con tratamiento intra hospitalario, con motivo de fractura craneal y edema subdural, como lesiones graves constatadas en la institución hospitalaria respectiva.



RESPUESTA: Sabe que estaba en tratamiento post hospitalario, tenía control, no sabe cómo se llama ese procedimiento. Pero no sabe cuánto tiempo duró eso. Sabe a través de Marlene que comentaba que ella estaba pendiente de lo que aconteció con la salud de la señora.

Al punto de prueba N°6, manifestó que sí sabía, porque Marlene comentó que tenía sus documentos al día y se activó el seguro. Una conversación más profunda con ella no tuvo.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo si tiene conocimiento que el SOAP cubre los destrozos de los artículos personales, como por ejemplo los anteojos.

RESPUESTA: Tiene conocimientos de que en esta ocasión los anteojos fueron repuestos por Marlene Donoso. Ella recogió los anteojos que estaban botados y ella los mandó a hacer nuevos.

CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo, si tiene conocimiento que el referido seguro indemnizó a la víctima únicamente con una caja de Paracetamol y unas pantys, para la camilla del hospital.

RESPUESTA: No tiene conocimiento.

Al punto de prueba N°7, expresó que tiene conocimiento de que Marlene entregaba sumas de dinero para cubrir traslados de los controles que la señora Andrade tenía que asistir. Las fechas no las tiene, es lo que ella contaba que era cada vez que la visitaba.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo con cuánta frecuencia visitaba a la demandante.

RESPUESTA: La visitaba mientras estuvo internada, todos los días. Luego, una vez de alta, una o dos veces semanales en su hogar.



CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo a qué persona la señora Donoso habría entregado los presuntos dineros a que hace referencia.

RESPUESTA: A la misma señora Andrade y a su marido.

CONTRAINTERROGADA: Para que informe al tribunal acerca del monto total de dineros que dice haberse entregado a la demandante y lugar preciso en que se habrían efectuado dichas entregas.

RESPUESTA: Los montos por vez eran aproximadamente \$20.000.-, por vez. El monto total no lo sabe. En la casa de la señora Andrade.

CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo, haberse o no entregado recibo legal por los dineros a que hace referencia.

RESPUESTA: No hubo recibos legales, sólo se entregaron de buena fe.

Al punto de prueba N°8, mencionó que dentro de la información que entregó Marlene, de acuerdo a las averiguaciones del estado de salud de la señora Andrade, que ella hacía, la señora tenía enfermedades de base, preexistentes, diabetes e hipertensión.

REPREGUNTADA: Para que indique la testigo cómo esas enfermedades afectaron la recuperación de la demandante.

RESPUESTA: De acuerdo a lo conversado con Marlene, señaló que estas enfermedades afectaron la recuperación más lenta de la señora.

CONTRAINTERROGADA: Considerando que la testigo dice haber recibido información permanente de la salud de la señora Andrade, diga si la señora Donoso tuvo acceso a la ficha médica de la demandante, y si la



señora Donoso tenía conocimientos médicos, en tal sentido, como para entender las enfermedades de la demandante.

RESPUESTA: No tenía acceso a la ficha clínica de la señora, o sea nadie la tiene, toda información era proporcionada por los familiares de la señora, en las visitas que ella le realizaba.

CONTRAIINTERROGADA: Para que precise qué familiar, dé el nombre del familiar que entregaba información a la señora Donoso:

RESPUESTA: La información fue recabada a través de la hermana de la señora Andrade, que siempre era la que siempre se las proporcionaba en conversaciones con Marlene.

CONTRAIINTERROGADA: Para que precise la testigo, en relación a su última declaración, en qué lugar físico se encontraría la señora Donoso con la hermana de la víctima, para recibir informes médicos a su respecto.

RESPUESTA: En la sala de espera del Hospital Naval.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo cada cuánto tiempo se entregarían a la señora Donoso dichos reportes médicos.

RESPUESTA: Todos los días, mientras estuvo internada.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo si tiene conocimiento que la hermana de la señora Andrade apareció en Punta Arenas junto con su madre a los 6 meses después del accidente.

RESPUESTA: No, porque vio a la señora y a la familia en el Hospital Naval. Las dos veces que



acompañó a Marlene al Hospital Naval había más familia y una hermana.

CONTRAINTERROGADA: Para que diga, si en lo personal, usted visitaba también diariamente a la paciente.

RESPUESTA: Sólo visitó en compañía de Marlene, dos veces al Hospital Naval, después del trabajo.

Al punto de prueba N°9, expuso que no tiene conocimiento.

REPREGUNTADA: Para que indique la testigo si la señora Donoso, realizó algunas gestiones para la recuperación del daño de la demandante, en la afirmativa, cuáles y de qué naturaleza.

RESPUESTA: La información que tiene es que las gestiones que hizo Marlene, fue de visitar y preocuparse por la señora Andrade, y otorgarle los montos antes señalados, en las visitas, para colaborar con los gastos que estas situaciones demandan. Se hizo responsable por este accidente.

REPREGUNTADA: Para que indique la testigo lo recientemente declarado.

RESPUESTA: Le consta a través de conversaciones sostenidas con la señora Marlene Donoso, dado que siempre estaban pendientes de la situación de salud de la señora Andrade.

CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo, en su calidad de madre de dos menores estudiantes, mujer de cónyuge obrero trabajador y dueña de casa, si estima suficiente como resarcimiento a la víctima las eventuales visitas de la señora Donoso a quien sufriera fractura craneal, edema subdural o sea rompimiento de la duramadre, y pérdida de conciencia



de su identidad personal, por parte de la señora Andrade.

RESPUESTA: Lo que sabe es que la señora Donoso iba a seguir apoyando con aportes a la señora Andrade, en la medida que ella iba solicitando estos recursos. La señora Donoso nunca se negó a aportar a los requerimientos que ella le solicitaba. Y esto hubiera sido así hasta que recibió un mensaje de la señora Andrade, de que ya no iba a utilizar este método de ayuda, ya que había decidido realizar una demanda.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, cómo le consta personalmente, que se habrían entregado dineros a la víctima, quien niega dichas entregas.

RESPUESTA: Le consta a través de conversaciones de Marlene, cuando le preguntaban cómo le había y como estaba la señora, y ella les informaba, no le consta por haberla visto.

CONTRAIINTERROGADA: Para que informe al tribunal, si la señora Donoso le entregaba a usted, un informe diario sobre la salud de la paciente.

RESPUESTA: Los informes no eran a diario, sino periódicos, ya que no siempre le preguntaba las visitas, para no agobiar a Marlene con esa difícil situación que ella estaba viviendo. Y por los tiempos de trabajo no siempre teníamos espacio, para conversaciones de tipo personal.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo si son amigas íntimas con la señora Donoso.

RESPUESTA: No son amigas íntimas.

II.3.- DOÑA MARGARITA ISABEL VALDIVIA VARGAS,
cédula de identidad N°8.885.534-5, **sin tacha.**



Al punto de prueba N° 5, expresó que sólo sabe del accidente, pero de perjuicios, que estuvo hospitalizada. La verdad no se involucró más.

REPREGUNTADA: Para que diga en qué consistió el accidente.

RESPUESTA: Lo que sabe del accidente es que se le dio un topón con el vehículo a la señora que iba llegando a la vereda.

REPREGUNTADA: Para que aclare, quien produjo este topón y contra quién.

RESPUESTA: Marlene Donoso contra la señora Andrade.

REPREGUNTADA: Para que indique la situación de la señora Andrade, las circunstancias al momento del accidente, y cómo le consta.

RESPUESTA: Les avisaron que Marlene había tenido un accidente camino al jardín, llegaron cuando ya se habían llevado a la persona afectada. Estuvieron con Marlene esperando a que llegara Carabineros, luego la acompañaron al hospital, donde estuvieron toda la mañana y se fueron con ella a la Comisaría en la tarde. Le consta, porque Marlene le cuenta como sucedió el accidente, y se encontraba otra compañera de trabajo con ella.

REPREGUNTADA: Para que aclare, cuánto tiempo estuvo hospitalizada la señora Andrade, y cómo le consta.

RESPUESTA: Le consta por lo que le contaba Marlene, y fue aproximadamente por un mes.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga si recuerda la fecha del accidente.



RESPUESTA: El 8 de marzo de 2018.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo si tiene conocimiento de qué hora.

RESPUESTA: A las 8:15 de la mañana, iba camino al trabajo.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo si había sol o estaba nublado.

RESPUESTA: Había sol.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, si sabe que con motivo de la embestida, la víctima sufrió fractura craneal, pérdida de conciencia y rotura con edema subdural, afectando la duramadre, capa que recubre la masa cerebral.

RESPUESTA: Sólo supo del golpe en la cabeza.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, si tiene conocimiento que Carabineros de Chile, informó a la Fiscalía Regional, haber huido la señora Donoso del lugar del accidente, dejándola inconsciente en el piso.

RESPUESTA: No le consta que Carabineros haya informado eso, porque cuando ellas llegaron, estaba Marlene en su auto, en el lugar de los hechos, y Carabineros llevó a Marlene al hospital, y ellas fueron junto con Marlene en otro auto.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, a qué hora llegó usted al lugar del accidente.

RESPUESTA: Exactamente no recuerda, pero fue antes de las 9 de la mañana.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo si reconoce, por consecuencia, haber transcurrido al



menos 40 minutos entre el momento de la embestida y la llegada de usted al lugar del accidente.

RESPUESTA: Sí.

Al punto de prueba N°6, indicó que por lo que le comentó Marlene, sí.

REPREGUNTADA: Para que aclare si el seguro referido cubrió gastos hospitalarios, artículos médicos y medicamentos.

RESPUESTA: Sí, cree.

CONTRAINTERROGADA: Para que diga la testigo, si tiene conocimiento de que dicho seguro distinto al sistema Fonasa, pagó solamente una cajita de Paracetamol y unas pantys para la camilla en el hospital.

RESPUESTA: No, no sabía.

Al punto de prueba N°7, señaló que sí, Marlene les comentaba de que ella le entregaba \$20.000.- semanales, también aportaba de repente con llevar cositas par las onces, también aportaba con el transporte, le pagaba el taxi cuando la señora tenía que ir al hospital. Y cuando Marlene dejó de visitarla, pues estuvo con licencia médica, la señora se molestó, le envió un whatsapp amenazándola.

REPREGUNTADA: Para que indique con cuánta frecuencia la señora Donoso visitaba a la demandante.

RESPUESTA: Como dos o tres veces por semana.

REPREGUNTADA: Para que indique por cuánto tiempo se extendieron esas visitas.

RESPUESTA: Lo que tiene entendido, dos meses.



REPREGUNTADA: Para que indique si sabe si la señora Donoso le proporcionaba otro tipo de ayuda, adicional a lo ya declarado.

RESPUESTA: También recuerda que le arregló los lentes al momento del accidente.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, cuál habría sido el tenor de las amenazas que la señora Andrade habría formulado a la demandada de este juicio.

RESPUESTA: Aclara que está diciendo la verdad de los hechos que conoce. Leyó el whatsapp enviado por la señora, y la amenaza es la acusación judicial.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo si sabe sobre algún recibo firmado por la señora Andrade, por los supuestos dineros que le habría entregado la señora Donoso.

RESPUESTA: Ese fue un cuestionamiento que ella le hice a Marlene, cuando comentó que le estaba entregando dinero a la señora. Y ella por confiada no hizo ningún documento que lo avale.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, en estas conversaciones periódicas con la señora Donoso, sobre el tema del accidente, si quedó establecida alguna suma total por los dineros a que hace referencia.

RESPUESTA: No sabe.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo si sabe cuánto costaron los pasteles que la señora Donoso le llevó a la víctima, con motivo de las visitas que dice haberle practicado.

RESPUESTA: No mencionó pasteles, dijo algo para las onces.



Al punto de prueba N°8, manifestó que por lo comentado, solamente que sufría hipertensión y algún grado de deficiencia visual por los lentes.

REPREGUNTADA: Para que diga la testigo, cómo estas enfermedades afectaron a la recuperación de la demandante, y cómo le consta.

RESPUESTA: No sabe.

CONTRAIINTERROGADA: Para que diga la testigo, si usted o la señora Donoso, tienen conocimientos de ciencia médica, y si tuvieron acceso a la ficha hospitalaria de la paciente.

RESPUESTA: No, ambas cosas no.

Al punto de prueba N°9, dijo que no tiene conocimiento.

REPREGUNTADA: Para que diga si el seguro le entregó algún tipo de dinero o artículos a la señora Andrade.

RESPUESTA: Lo desconoce.

REPREGUNTADA: Para que indique si la señora Donoso, le proporcionó algún tipo de ayuda a la señora Andrade luego del accidente.

RESPUESTA: La reparación de los lentes y el aporte que le hacía cuando iba a la casa, de \$20.000.-

CONTRAIINTERROGADA: Para que indique cómo le consta esto último.

RESPUESTA: Por lo que Marlene les contaba.

CONTRAIINTERROGADA: Considerando que la paciente, como se dijera, tuvo fractura de cráneo, pérdida de conocimiento acerca de su identidad personal y diversos problemas neurológicos y osteopáticos, si a



su juicio, es suficiente o no para resarcirla, que se le reparen los lentes ópticos y se le hubiesen entregado, como lo afirma, pequeñas cantidades de dinero.

RESPUESTA: Los lentes ópticos ella los envió a arreglar, como primera instancia de ayuda hacia la señora. Y el aporte que ella le realizaba era voluntario, porque no tiene conocimiento de que la señora le haya dado un listado de los gastos médicos a Marlene.

II.- Confesional, consistente en la declaración de la demandante doña MARÍA PAULA ANDRADE HUENCHUR, en relación al pliego de posiciones acompañado en folio 80, y respecto del cual, se practicó la declaración respectiva en audiencia celebrada el día 19 de agosto de 2022, folio 108.

El pliego de posiciones y las respuestas formuladas a éste, son las que siguen:

1.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo que no existe causalidad entre las hemorragias secuelares a nivel parietal izquierdo, amnesia y daños de oído, con el accidente de tránsito que tuvo lugar el 08 de marzo de 2018.

RESPUESTA: Sí, es efectivo, yo antes del accidente no tenía problemas al oído, tengo coágulos de sangre en la cabeza, según lo que me dijo el neurocirujano, un neurólogo particular, tengo pérdida de memoria.

2.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo que recibió innumerables aportes económicos, desde marzo de 2018 y hasta mayo de 2019, entregándole 20 mil pesos en cada oportunidad, en efectivo.

RESPUESTA: No es efectivo.

3.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo padece enfermedades de base, que complicaron el



diagnóstico original del accidente de tránsito de fecha 08 de marzo de 2018, que no son atribuibles a la demandada.

RESPUESTA: Lo único que tenía era la tiroides y colesterol alto.

4.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo que el daño moral demandado nada tiene que ver con la ocurrencia del accidente de tránsito, siendo sus causas diversas y no vinculadas a dicho evento.

RESPUESTA: Sí tiene que ver, porque me jodió la vida y no solo a mí, sino que a toda mi familia, mi hija tiene una depresión porque se echa la culpa ella de todo el accidente.

5.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo que vio resarcidos íntegramente los perjuicios que sufrió con ocasión del accidente de tránsito, en virtud de la aplicación del Seguro Obligatorio para Accidentes Personales (SOAP).

RESPUESTA: Pagó lo que es compra de materiales, que me mandó a comprar el médico, que fueron unas pantyes, nada más.

6.- Para que diga la absolvente cómo es efectivo que no se reúnen los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, y que no existen perjuicios que pueda reprochar a la parte demandada, vinculados al accidente de tránsito.

RESPUESTA: Ese día del accidente yo fui a dejar a mi hija a la escuela Argentina, yo pasé a retirar los libros del colegio, crucé la Frei con luz verde que da el semáforo donde hay paso de peatones, alcancé a cruzar un lado de la Frei y al cruzar el segundo lado la sra. me pasó a llevar con el auto. Sí tuvo la culpa.

SÉPTIMO: Que la responsabilidad extracontractual que rige en nuestro derecho exige como condición para que el daño sea atribuido a un tercero, que sea el



resultado de una acción ejecutada con dolo o con infracción del deber de cuidado, culpa.

En este orden de ideas para hacer excepción al principio de que cada cual soporta su daño, se sostiene que los requisitos de la responsabilidad civil por culpa o negligencia son: 1) acción libre de una persona capaz, 2) que dicha acción se realice con dolo o culpa, 3) que el demandante haya sufrido un daño y 4) que entre la acción culpable y el daño exista una relación causal suficiente para que éste pueda ser objetivamente atribuido al hecho culpable del demandado.

OCTAVO: Que en el presente caso, en relación a la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad aquiliana, cabe tener presente que la parte demandante funda su demanda indemnizatoria en su calidad de afectada y víctima de un cuasidelito de lesiones graves en su persona, cuya autoría es atribuida a la demandada de autos Marlene Del Carmen Donoso Martínez, conforme a sentencia ejecutoriada dictada en sede penal, cuyo extracto y certificado de estar ejecutoriada se aparejó a los autos, y en base a la cual impetró el presente juicio.

NOVENO: Que así las cosas habrá que considerar los efectos que producen en el procedimiento civil las sentencias penales ejecutoriadas.

Al efecto resulta necesario tener presente lo prescrito en el artículo 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil.

El primero de los preceptos citados señala: "En los juicios civiles podrán hacerse valer la sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado."

A su turno, el segundo de los artículos citados dispone: "Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste



tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.”

DÉCIMO: Que en base al último de los preceptos citados don Arturo Alessandri Rodríguez sostiene: “De ahí que si la sentencia fuere condenatoria, no podrá ponerse en duda en el juicio civil la existencia del hecho constitutivo del delito o del cuasidelito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado (art. 33 C.P.P.); el juez civil debe tener necesariamente por cierto que éste ejecutó el hecho ilícito de donde emana la acción de responsabilidad hecha valer ante él.”

Luego el autor sostiene que la cosa juzgada que derive de la sentencia penal sólo puede referirse a los hechos que fueron materia del proceso, de tal suerte que si en el juicio civil se invocan otros diversos como fuente de la responsabilidad, la sentencia penal no produce cosa juzgada respecto de ellos en el proceso civil. (“De La Responsabilidad Extracontractual En El Derecho Civil Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, septiembre de 2015, p. 368 y 369).

En este mismo orden de ideas don Enrique Barros Bourie junto con señalar que el juez civil no puede poner en duda la existencia del hecho que constituye el delito, ni la culpa del condenado, agrega: “Con todo la responsabilidad civil requiere la existencia de un daño que sea causal y normativamente atribuible al ilícito del demandado. Así, aunque en el juicio civil no sea necesario discutir el ilícito, sí lo es para probar y calificar el daño y la causalidad.” (“Tratado De Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, septiembre de 2008, p. 963).



DÉCIMO PRIMERO: Que en cuanto al alcance de la cosa juzgada de la sentencia penal en sede civil se sostiene que produce un efecto *erga omnes*, sin que sea necesario la concurrencia de la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Así, por ejemplo, suponiendo un accidente de tránsito que causa lesiones, la sentencia condenatoria respecto del conductor del vehículo produce cosa juzgada en sede civil en el juicio impetrado respecto del dueño o actual poseedor del vehículo (responsable civil), aun cuando sea un sujeto distinto y no exista, por tanto, identidad de persona.

Por otra parte, se señala que conforme a lo estipulado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, ya transcrito, la sentencia penal produce cosa juzgada en dos aspectos: 1) en cuanto a lo resuelto en el juicio penal; y 2) respecto de los hechos que se tienen por probados y que sirven de necesario fundamento a lo resuelto en el proceso criminal.

Lo que se busca es evitar sentencias contradictorias, así el juez civil no puede contradecir lo resuelto en sede penal, tanto en los hechos como en el derecho. (Enrique Barros Bourie, Obra citada, p. 968).

DÉCIMO SEGUNDO: Que atento a lo referido precedentemente y en lo resolutivo de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en causa RIT N° 3050-2018, resulta acreditado de forma incuestionable, por encontrarse amparado por el efecto de cosa juzgada, los hechos consistentes en que el día 08 de marzo de 2018, aproximadamente a las 08:20 horas, en circunstancias que doña Marlene Del Carmen Donoso Martínez conducía el vehículo marca Nissan, modelo Terrano, año 1996, color gris, placa



patente única CCHG-20, por calle Manuel Aguilar de poniente a oriente, al llegar a la intersección con avenida Presidente Eduardo Frei Montalva, realizó una maniobra de viraje hacia la izquierda, sin ceder el derecho preferente de paso a la peatona víctima doña María Paula Andrade Huenchur, quien cruzaba en un paso debidamente habilitado, atropellándola y causándole lesiones, consistentes en fractura de cráneo y hematoma subdural, de carácter grave, conforme al dato de atención de urgencia del Hospital Clínico de Magallanes.

Finalmente se acredita el actuar culpable de la demandada de estos autos, Marlene Del Carmen Donoso Martínez, toda vez que, en el resuelvo primero de la sentencia penal se le condena como autora del cuasidelito de lesiones graves en la persona de la demandante en la presente causa.

DÉCIMO TERCERO: Que el efecto de cosa juzgada de la sentencia penal invocada por la actora no tiene el mérito de acreditar que la demandada una vez que atropelló a la demandante huyó del lugar sin prestarle auxilio, toda vez que, dichos hechos no fueron establecidos en la sentencia y, consecuentemente, no sirvieron de base a la decisión de condena del tribunal.

Por otra parte, en autos solo existe la declaración de un testigo, Isabel Pardón Délano, que sostiene que la demandada huyó del lugar luego del atropello, sin que exista más prueba concordante al efecto, circunstancia que no permite hacer fe en este sentenciador de los hechos que adiciona la actora en su demanda y que no se encuentran amparados por el efecto de cosa juzgada de la sentencia penal hecha valer en este juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, la prueba producida en autos tiene como objetivo acreditar los



elementos faltantes que configuran la responsabilidad civil extracontractual, a saber, el daño moral sufrido por la víctima, parte demandante, y su nexo causal con el actuar del agente, demandada de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que se ha entendido que el daño moral comprende todo detrimento o menoscabo que por hecho o culpa de otro la víctima sufre en sus intereses extrapatrimoniales.

Al respecto don Álvaro Vidal Olivares al tratar el daño corporal como manifestación del daño moral, cita a la profesora Carmen Domínguez Hidalgo, quien refiriéndose al daño moral señala: "estamos con aquellos que conciben al daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma "física o psíquica", como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales."

Asimismo, cita sentencia de la Corte Suprema del año 2014 (Rol N° 12048-2013) que señala: "Que el daño moral se ha entendido como el pesar, dolor, molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Si atendemos al concepto, éste abarca no sólo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidos las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar la vida. De esta manera y considerando la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no sólo por el dolor o sufrimiento que se padece." ("Responsabilidad Civil Médica", DER Ediciones Limitada, primera edición, octubre de 2018, p. 83).

Esta concepción amplia del daño moral supera el denominado pretium doloris, sufrimiento efectivo de la víctima, y comprende aspectos como la pérdida de ventajas de vida, entre las que encontramos sin duda



las relaciones de familia, laborales y socio-comunitarias.

DÉCIMO SEXTO: Que la demandante reclama el resarcimiento de un daño moral, el cual hace consistir en que a consecuencia de las lesiones graves causadas por la demandada ha visto alterada su vida normal, pues desde entonces le ha sido imposible realizar sus labores habituales. Así hace presente que no sólo sufrió daño físico sino que además en el tiempo se le han producido trastornos en su mente y modo habitual de vida atendido su estado de no valencia, incluso ha debido desplazarse con ayuda de un bastón, ha visto afectada su movilidad sin poder realizar las actividades normales que ejercía hasta antes del atropello de que fue víctima.

Agrega que es madre de dos niños menores de edad, no pudiendo cumplir desde el atropello con sus deberes de crianza y educación, circunstancia que se extendió por un periodo prolongado de tiempo, lo que se vio agravado pues también sufrió un estado de amnesia concomitante con un cuadro de angustia post traumática.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fin de acreditar el daño moral invocado la actora aparejó a los autos instrumental consistente en "Resonancia Magnética de Cerebro con Énfasis en Fosa Posterior", el que luego de singularizar los hallazgos en la paciente, demandante en esta causa, señala como impresión diagnóstica: "Secuelas parenquimatosas corticales y subcorticales bifrontales posiblemente post-traumáticas. Extensa secuela parenquimatosa hemorrágica cerebelosa derecha posiblemente post-traumática."

Tal impresión diagnóstica da cuenta de daño en el tejido cerebral de la paciente que atribuye a un trauma anterior, pues habla de hallazgos post-



traumáticos, lo que permite concluir que encuentran su causa en el atropello de que fue víctima la demandante, atento las lesiones sufridas por la actora a consecuencia de tal hecho, "fractura de cráneo y hematoma subdural".

Asimismo se acompañó a la causa "Dato Médico de Urgencia" de 06 de septiembre de 2020, el cual indica como diagnóstico presuntivo "DISARTRIA Y ANARTRIA" (trastorno de la articulación del habla) y "OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD".

DÉCIMO OCTAVO: Que igualmente la actora produjo prueba testimonial, deponiendo en autos los testigos Freddy Cárcamo Díaz, Isabel Pardón Délano y Juan Levinier Levinier.

Estos testigos en su declaración están contestes en que la demandante a consecuencia del atropello que sufrió el 08 de marzo de 2018 sufrió lesiones graves, siendo diagnosticada con fractura de cráneo y hematoma. Los testigos Pardón Délano y Levinier Levinier precisan que la demandante quedó con limitaciones físicas y cognitivas, así el testigo Pardón expresa que de ser una mujer activa pasó a usar bastón, no poder hablar, no poder caminar sola, con problemas de audición, además desde el punto de vista cognitivo señala que después del accidente no reconocía a nadie y que ahora todo se le olvida. A su turno el testigo Levinier manifestó que la demandante producto del accidente quedó casi invalida, hasta perdió el habla, no se podía movilizar sola, paso a depender de su marido e hijos para comer e ir al baño.

Además los testigos coinciden en señalar que la actora, después del accidente, tuvo que continuar con tratamientos médicos y rehabilitación, incluyendo visitas al neurólogo y kinesiólogo, asimismo enfatizan en el apoyo de su familia en particular de su marido,



quien debió dejar su trabajo para cuidarla y asumir una conducta más activa en el cuidado de sus hijos.

Finalmente los testigos señalan que ha consecuencia del accidente la demandante ha dejado de tener un rol activo en el cuidado de sus hijos, así la testigo Pardón expresó que la demandante siempre estaba preocupada y acompañaba sus hijos, implicándose activamente en sus actividades escolares y después del accidente perdió la capacidad de hablar y caminar adecuadamente lo que la limitó severamente en tal sentido.

DÉCIMO NOVENO: Que la prueba instrumental y testimonial referida en los dos motivos que preceden permiten tener por acreditado el daño moral invocado por la demandante, ya que son coherentes en establece las secuelas sufridas a consecuencia de la conducta negligente de la demandada, esto es, el atropello por vehículo motorizado que causo a la actora.

El daño moral acreditado por la demandante no solo comprende el denominado pretium doloris, sufrimiento efectivo de la víctima, el cual es posible inferir de las lesiones experimentadas a consecuencia del atropello, fractura de cráneo y hematoma subdural, sino que también ha significado una pérdida de ventajas de vida, la que se manifiesta en que a consecuencia del atropello perdió la autovalencia que tenía, quedando con movilidad reducida, debiendo ser asistida por su cónyuge e hijos para efectuar labores básicas de vida, como lo es el ir al baño o desplazarse de un lugar a otro, en definitiva experimentó un profundo deterioro de su calidad de vida, que se manifestó tanto en sus relaciones de familia, pues debió dejar el rol activo que tenía en la crianza y educación de sus hijos, como en el ámbito de sus relaciones socio-comunitarias, ya que sufrió



episodios de amnesia y sufrió trastorno de la articulación del habla.

VIGÉSIMO: Que la prueba producida por la demandada, consistente en testimonial y confesional, en nada obsta a las conclusiones a que se arriba en los motivos que preceden, pues no cuestionan la existencia de las lesiones sufridas por la demandante a propósito del atropello ni tampoco las otras consecuencias que se acreditan, tales como la pérdida de movilidad, de memoria, la alteración de su dinámica familiar, entre otras.

Asimismo, los testigos Mónica Bustos Ojeda, Sandra Pérez Almonacid y Margarita Valdivia Vargas manifestaron que su conocimiento sobre los hechos materia del juicio lo obtuvieron de los que les contó la propia demandada, sosteniendo de manera general que la señora Marlene siempre estaba pendiente de la salud de la actora y afirmando que esta tenía enfermedades de base que retardaron su recuperación, sin que exista en autos otro medió de prueba que refrende lo declarado por sus testigo, en efecto si bien la demandante confiesa que al tiempo del atropello tenía dolencia a la tiroides y colesterol alto no existe probanza que las vincule a un agravamiento o retardo en recuperarse del daño sufrido por el atropello, todo lo cual le resta mérito probatorio a la prueba de la demandada rendida en autos.

VIGESIMO PRIMERO: Que la prueba de la demandada, por las razones ya expuestas, tampoco resulta apta para acreditar su alegación de concurrir en la especie concausas en la producción del daño sufrido por la actora. En este punto cabe recordar que el peso de la prueba corresponde a quien alega la concurrencia de las concausas y los testigos de la demandada afirman de manera general que la demandante presentaba enfermedades de base, sin mayor especificación al



respecto, lo que resta todo mérito probatorio a la testimonial. Por otra parte como ya se dijo si bien la demandante confiesa padecer de dolencia en la tiroides y colesterol alto, no se produjo otra prueba idónea que permita vincular tales enfermedades al daño moral acreditado en autos.

En cuanto a la excepción de pago, será rechazada pues la prueba testimonial resulta igualmente insuficiente para acreditar el pago a título de resarcimiento del daño moral de la demandante. La única prueba que se refiere a este punto es la testimonial, la que no es en absoluta precisa en cuanto a los eventuales montos de dineros pagados a la demandada, así ninguno de los tres testigos conoce el monto total que se afirma haber cancelado a la actora, además la testigo Bustos Ojeda no está segura respecto a los montos periódicos que se dice haber pagado, hablando de \$20.000 "al parecer o algo así". Finalmente no existe en autos otra prueba que acredite el pago, como un recibo o bien un principio de prueba por escrito, más aun no existe prueba que señale si tal pago, aseverado por la demandada, tuvo por objeto la reparación de un daño extrapatrimonial de la actora.

Finalmente tampoco se ha acreditado que el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP) haya operado indemnizando el daño moral que se ha acreditado en la presente causa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que se ha acreditado en autos la existencia del daño moral sufrido por la actora como su vinculación causal con la conducta negligente de la demandada, concurriendo en consecuencia todos los requisitos que configuran la responsabilidad extracontractual de la demandada, razón por la cual se accederá a la demanda.



En la determinación prudencial de la correspondiente indemnización que se fijará en lo resolutivo de esta sentencia, se considerará la naturaleza del ilícito, se trata de un cuasidelito civil, no hubo dolo de parte del agente sino que un actuar negligente, como asimismo la extensión del daño causado que como se dijo no sólo comprendió el denominado pretium doloris sino que también afectó las ventajas de vida de la demandante, experimentando un perjuicio de agrado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la demandada será condenada al pago de las costas de la presente causa por haber sido totalmente vencida.

Y considerando además lo prescrito en los artículos 144, 160, 161, 170, 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1698, 2314, 2316 y 2332 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE RECHAZA** la tacha deducida respecto del testigo Freddy Alejandro Cárcamo Díaz.

II.- Que **SE RECHAZA** la excepción de pago de perjuicios, opuesta por la demandada.

III.- Que **SE ACOGE, CON COSTAS,** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por doña **MARIA PAULA ANDRADE HUENCHUR** en contra de **MARLENE DEL CARMEN DONOSO MARTINEZ** y, en consecuencia, se condena a esta última a pagar a la demandante la suma de **\$7.000.000.-** por concepto de daño moral.

IV.- Que atento la naturaleza del daño que se ordena indemnizar, la suma de dinero referida en el resuelvo precedente lo será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses corrientes, entre la fecha de dictación de la presente sentencia y la fecha de su pago efectivo.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.



Rol C-1543-2019.-

DICTADA POR DON CLAUDIO IVÁN NECULMÁN MUÑOZ, JUEZ
TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en
**Punta Arenas, veintinueve de abril de dos mil
veinticuatro.**

